



EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1429-2012-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 96-2013-MTPE/1/20.4

Lima, 05 de febrero de 2013

VISTO: El recurso de apelación con número de registro 148943-2012, corriente de autos, interpuesto por INSTITUTO NACIONAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL PERÚ- I.R.T.P (en adelante, sujeto inspeccionado), contra la Resolución Sub Directoral N° 591-2012-MTPE/1/20.43 del 06 de agosto de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

CONSIDERANDO:

Primero: Que, obra en autos de fojas 47 a 53, la Resolución Sub Directoral apelada multando a la inspeccionada, con la suma de S/. 1, 095.00 (Un mil noventa y cinco con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en la infracción consignada en el Décimo considerando de dicha resolución;

Segundo: Que, a mérito del Acta de Infracción N° 1374-2012, que obra en autos de fojas 01 a 30, el inferior en grado impuso sanción económica al sujeto inspeccionado por haber incurrido en infracción en materia de relaciones laborales al no haber acreditado el pago de indemnización a favor del trabajador con derecho: Oscar Manuel Granda Yamamoto, toda vez que éste no disfrutó del descanso vacacional anual dentro del año siguiente a aquél en el que adquirió el derecho, respecto a los periodos 2005/2006 (15 días), 2006/2007 (12 días), 2007/2008 (30 días), 2008/2009 (15 días) y 2009/2010 (30 días);

Tercero: Que, de la revisión del recurso de apelación, el sujeto inspeccionado manifiesta su disconformidad con lo resuelto por el inferior en grado, señalando que: i) no cumplió lo estipulado en el inciso e) del artículo 45° de la Ley pues la resolución apelada fue emitida el 06 de agosto de 2012, pese a que presentó sus descargos el 12 de julio del mismo año; ii) en el desarrollo de las actuaciones inspectivas cumplió con presentar todos los documentos requeridos por la Inspectora del Trabajo, específicamente exhibió las papeletas de asignación de vacaciones y documentos que acreditan montos pagados por la sustitución del descanso vacacional; asimismo, las vacaciones a la fecha han sido otorgadas, no registrándose adeudos vacacionales, siendo además que el trabajador afectado asumió en diversas ocasiones el puesto de Jefe de División de Programación de la Gerencia de Televisión, por ende, era él quien determinaba la oportunidad del goce de sus vacaciones; iii) el Decreto Legislativo N° 713 no señala el momento que debe hacerse efectivo el pago de indemnización por falta de goce vacacional, por lo que en caso de ampararse la solicitud del supuesto trabajador afectado, dicho pago se hará luego de que la relación laboral con dicho trabajador se haya extinguido, previa autorización de disponibilidad del Ministerio de Economía y Finanzas;

Cuarto: Que, ante ello, respecto al primer cuestionamiento en el sentido que sus descargos fueron presentados con fecha 12 de julio de 2012, y la Resolución Sub Directoral fue emitida el 06 de agosto de 2012, cabe indicar que el artículo 140.3 de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece: *“El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo”*, supuesto último que no se encuentra establecido en el



articulado de la Ley ni en su Reglamento, razón por la que no corresponde declarar la nulidad del procedimiento administrativo sancionador cuando se produce algún vencimiento de algún plazo, como en el presente caso, en que el inferior en grado ha expedido la resolución apelada un día después del plazo estipulado por ley;

Quinto: Que, respecto al segundo cuestionamiento, cabe indicar que de conformidad con el artículo 23^o del Decreto Legislativo N° 713, la falta de descanso vacacional en su debida oportunidad, esto es, dentro del año siguiente al que se adquiere el derecho a gozar de vacaciones físicas, origina que se le reconozca indemnización al trabajador al considerar como irrecuperable la oportunidad del descanso vacacional, excluyendo así la posibilidad de un posterior descanso físico por los períodos vencidos; es decir, la indemnización se genera si, luego de transcurrido el año en que el trabajador debió gozar del descanso físico vacacional, no se verifica efectivamente el descanso correspondiente, por lo que el empleador no se liberará del pago de la indemnización antes señalada, cuando otorgue el descanso físico fuera del plazo previsto por ley, así en la doctrina se señala que: "... cuando el trabajador goce de vacaciones físicas con posterioridad al año en que debió ejercer el descanso físico vacacional, corresponde la indemnización por falta de goce vacacional en la medida que las vacaciones no se gozaron en forma oportuna"².

Sexto: Que, teniendo en cuenta ello, se tiene que en el presente caso el sujeto inspeccionado si bien ha acreditado el otorgamiento del descanso físico al trabajador Oscar Manuel Granda Yamamoto por los períodos 2005/2006, 2006/2007, 2007/2008, 2008/2009 y 2009/2010, estas han sido concedidas fuera del marco temporal determinado por ley, conforme es de verse del cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción N° 1374-2012 en el que la Inspectora Auxiliar deja constancia que el sujeto inspeccionado no acreditó que el referido trabajador haya disfrutado del descanso vacacional anual dentro del año siguiente a aquél en el que adquirió el derecho, conforme se detalla a continuación:



Periodo vacacional	Total de días de vacaciones	Fecha en la que disfruta de vacaciones	Disfrute de vacaciones dentro del año siguiente que adquirió el derecho
2005/2006	15 días	19/07/2008 al 25/07/2008 y 11/10/2007 al 18/10/2007	NO
2006/2007	15 días	19/10/2007 al 21/10/2007 y 06/11/2009 al 17/11/2009	Sí (03 días) No (12 días)
2007/2008	30 días	15/02/2010 al 01/03/2010	NO
2008/2009	15 días	02/03/2012 al 16/03/2010	NO
2009/2010	30 días	01/01/2011 al 30/01/2011	NO

Por lo que, como bien ha señalado el inferior en grado en el sexto y séptimo considerando, corresponde el pago de indemnización a favor del referido trabajador afectado;

Séptimo: Que, de otro lado, respecto a lo alegado en el sentido que el trabajador afectado asumió en diversas ocasiones el puesto de *Jefe de División de Programación de la Gerencia de Televisión*, por ende, era él quien determinaba la oportunidad del goce de sus vacaciones, argumento con el cual el recurrente pretende señalar que al trabajador afectado no le correspondería indemnización; se tiene que de conformidad con el artículo 24° del Decreto

¹ "Los trabajadores en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente:

- Una remuneración por el trabajo realizado
- Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y,
- Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no esta sujeta al pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo.

El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúa el pago"
² TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge.- "Derecho Individual del Trabajo".- Editorial Gaceta Jurídica.- 1ra. Edición.- Lima- Perú.- Diciembre 2001.- Pág. 367.



Supremo N° 012-92-TR³, la indemnización por falta de descanso vacacional a que se refiere el inciso c) del artículo 23° del Decreto Legislativo, únicamente no alcanza a los gerentes o representantes de la empresa que hayan decidido no hacer uso del descanso vacacional; por lo que, estando a que en el presente caso, el trabajador afectado no se ha desempeñado como gerente o representante con capacidad para decidir la oportunidad en que debe ejercer el disfrute de su derecho de vacaciones por su especial condición dentro de la estructura organizativa de su centro de labores; ha adquirido el derecho de indemnización por no haber disfrutado el descanso dentro del marco temporal determinado por ley;

Octavo: Que, finalmente respecto al último cuestionamiento, se tiene que la indemnización a que se refiere el inciso c), del artículo 23° del Decreto Legislativo N° 713 al estar estrictamente ligada al no disfrute oportuno del descanso vacacional, se genera al vencer el año siguiente de haber ganado el descanso vacacional sin haberlo disfrutado; es decir la indemnización vacacional se adquiere desde el primer día del año siguiente en que el trabajador debió gozar de vacaciones físicas y no lo hizo. Al respecto, la doctrina ha señalado: "*Con lo cual no se requiere de la extinción de la relación laboral para que el trabajador pueda reclamar el referido concepto*"⁴; asimismo, se tiene que si bien la norma no establece expresamente el momento en que debe hacerse efectivo el pago, por aplicación del principio de *Inubio Pro Operario* y el *Principio Tuitivo*, debe interpretarse en el sentido que el pago corresponde efectivizarse al momento que se genera el derecho; por lo que, teniendo que en el presente caso, el sujeto inspeccionado a pesar del tiempo transcurrido desde que el trabajador Oscar Manuel Granda Yamamoto adquirió el derecho a la indemnización, no ha cumplido con su pago, pese a que fue requerido para ello por la Inspectoría del Trabajo, conforme es de verse de la medida de requerimiento que obra de fojas 403 a 406 del Expediente Investigatorio, ha incurrido en la infracción administrativa por la que se le sanciona; que siendo así, procede confirmar el pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por ley;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 591-2012-MTPE/1/20.43 del 06 de agosto de 2012, expedida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, que impone una multa por la suma de S/. 1,095.00 (Un Mil Noventa y Cinco con 00/100 Nuevos Soles); habiendo causado estado con el presente pronunciamiento, toda vez que contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

RHC/ced



Ricardo Gabriel Herbozo Colque

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE
DIRECTOR
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 713.

⁴ TOYAMA MIYAGUSUKU, Jorge.- "Derecho Individual del Trabajo".- Editorial Gaceta Jurídica.- 1ra. Edición.- Lima- Perú.- Diciembre 2001.- Pág. 366.